



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**REF. PROCESO ORDINARIO seguido por PATRICIA JOAQUINA PARDO SEGRERA contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**

**RAD. 2022-118**

Teniendo en cuenta que las demandadas COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. contestaron la demanda dentro del término legal vigente; en el presente proceso se señalará fecha para celebrar audiencia conforme los artículos 77 y 80 del CPT y SS.

La audiencia se llevará a cabo de **manera virtual**, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

**AUTO**

**PRIMERO. Tener por contestada** la demanda por parte de las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

**SEGUNDO. Reconocer** personería a la Dra. PIEDAD DEL SOCORRO VEGA POLO, como apoderada judicial de COLPENSIONES, en los términos del poder conferido aportado a folio 46 archivo pdf. No. 05 del expediente digital.

**TERCERO. Reconocer** personería al Dr. ENRNESTO ROSALES JARAMILLO, como apoderado judicial de PORVENIR S.A., en los términos del poder conferido mediante escritura pública aportado a folios 133-166 archivo pdf. No. 06 del expediente digital.

**CUARTO. FIJAR** fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 77 Y 80 del CPT y SS** para el día **lunes, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022), a las nueve (9:00 a.m.) de la tarde**. En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

- A. Conciliación
- B. Decisión de excepciones previa
- C. Saneamiento
- D. Fijación del litigio
- E. Decreto de pruebas
- F. Práctica de Pruebas
- G. Alegatos de conclusión
- H. Juzgamiento

**QUINTO.** Conforme a lo explicado en la parte motiva, la presente providencia se notificará por estado, que será publicado en la plataforma *tyba* y en la página web [www.juzgadoprimerolaboral.com](http://www.juzgadoprimerolaboral.com), en busca de la debida y amplia divulgación de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE HERNAN LINERO DIAZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
DEL CIRCUITO.**

Santa Marta. – En la fecha **17 de agosto de 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **48**, fijados a las 08:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario (a)



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**REF. PROCESO ORDINARIO seguido por JONATHAN JESUS MANJARREZ LOZADA contra CONJUNTO RESIDENCIAL JAQUELIN**

**RAD. 2021-181**

Visto el informe secretarial precedente, se observa que la apoderada de la parte accionada aportó memorial en fecha 28 de junio de 2022 en el cual subsanó los hechos de la contestación de la demanda en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 21 de junio del año en curso, por lo que se tendrá por contestada la demanda de conformidad con el art. 31 del C.P.L. y ss.

Por otra parte, en el presente proceso recibimos renuncia de poder presentada por la apoderada del demandante, y constancia de paz y salvo por honorarios suscrito entre la Dra. Rosa Acevedo Hernández y el señor Jonathan Manjarrez Lozada, como se observa en el folio 3 del archivo No. 09 del expediente digital.

**MARCO JURÍDICO**

**ARTÍCULO 76 C.G.P. TERMINACIÓN DEL PODER.** *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*

*Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.*

**La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.**

(...)

En el presente caso observamos que efectivamente la apoderada del señor JONATHAN MANJARREZ LOZADA presentó renuncia al poder que le fue otorgado y aportó constancia del escrito efectuado de común acuerdo con el demandante en cuanto a la renuncia del poder. Así las cosas, se admitirá la

renuncia al poder y se reconocerá personería para actuar como apoderado judicial al Dr. Carlos Mario Bruges Cervantes.

A continuación, se procede a señalar fecha para celebrar audiencia conforme a los artículos 77 y 80 del CPLSS.

La audiencia se llevará a cabo de **manera virtual**, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

### **AUTO**

**PRIMERO. Tener** por contestada la demanda por parte del **CONJUNTO RESIDENCIAL JAQUELIN**.

**SEGUNDO. ACEPTAR** la renuncia presentada por la abogada ROSA ACEVEDO HERNANDEZ, en cuanto a la representación del demandante JONATHAN MANJARREZ LOZADA.

**TERCERO. Reconocer** personería al Dr. CARLOS MARIO BRUGES CERVANTES, como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder conferido y aportado a folio 2 del archivo pdf. No. 13 del expediente digital.

**CUARTO. FIJAR** fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 77 Y 80 del CPT y SS** para el día **martes, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve (9:00 a.m.) de la mañana**. En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

- A. Conciliación
- B. Decisión de excepciones previa
- C. Saneamiento
- D. Fijación del litigio
- E. Decreto de pruebas
- F. Práctica de Pruebas
- G. Alegatos de conclusión
- H. Juzgamiento

**QUINTO.** Conforme a lo explicado en la parte motiva, la presente providencia se notificará por estado, que será publicado en la plataforma *tyba* y en la página web [www.juzgadoprimerolaboral.com](http://www.juzgadoprimerolaboral.com), en busca de la debida y amplia divulgación de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE HERNAN LLERERO DIAZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Santa Marta. – En la fecha **17 de agosto de 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **48**, fijados a las 08:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario (a)



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 001 Santa Marta

Estado No. 48 De Miércoles, 17 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001310500120220015800	Ordinario	Atala Yomara Parejo Valencia	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	16/08/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Auto Admite. Se Ordena Oficiar.
47001310500120210018100	Ordinario	Jonathan Jesus Manjarres Lozada	Conjunto Residencial Jacquelin	16/08/2022	Auto Fija Fecha - Auto Fija Fecha Audiencia Art 77-80 Para El 29-11-2022 A Las 9:00 A.M.
47001310500120220014700	Ordinario	Jose Manuel Serrano Sanchez	Joaquín Andrés Gómez Gómez, Ana Dolores Gomez Diaz	16/08/2022	Auto Decide - Auto Acepta Desistimiento De La Demanda
47001310500120220016100	Ordinario	Liliana Marcela Luran Brito	Unidad De Gestion Pensional Y Parafiscales - Ugpp, Otros.	16/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
47001310500120220015700	Ordinario	Mildred Del Carmen Lara Londoño	Otros., Summar Temporales S.A.S.	16/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 17 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaría

Código de Verificación

b4b970d6-fa66-42dd-b11a-37679f3ab443



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 001 Santa Marta

Estado No. 48 De Miércoles, 17 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001310500120220011800	Ordinario	Patricia Joaquina Pardo Segrera	Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A., Colpensiones.	16/08/2022	Auto Fija Fecha - Auto Fija Fecha Audiencia Para El Art 77-80 Para El 3-10-2022 A Las 9:00 A.M.
47001310500120220016300	Ordinario	William Alcala De La Hoz	Otros., Edilberto Medina Arrieta	16/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
47001310500120220015500	Ordinario	Yoryanis Patricia Aguilar Ramos	Ser Red S.A	16/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
47001310500120220015000	Ordinario	Humberto Segundo Gutierrez Caamaño	Colpensiones S.A. Administradora Colombiana De Pensiones, Servicio Nacional De Aprendizaje (Sena)	16/08/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Auto Admite La Demanda
47001310500120220015300	Ordinario	Lourdes Julio Maldonado	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	16/08/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Auto Admite La Demanda

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 17 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaría

Código de Verificación

b4b970d6-fa66-42dd-b11a-37679f3ab443



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 001 Santa Marta

Estado No. 48 De Miércoles, 17 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001310500120220023100	Tutela	Alexandra Vanesa Saenz Martínez	Unidad Para La Atencin Y La Reparacin Integral A Las Vctimas	16/08/2022	Auto Admite
47001310500120220023200	Tutela	Boris Enrique Andrade Carrillo	Nueva Eps-S	16/08/2022	Auto Admite

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 17 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaría

Código de Verificación

b4b970d6-fa66-42dd-b11a-37679f3ab443

Santa Marta, dieciséis (16) de agosto de 2022

INFORME SECRETARIAL: En el presente proceso fue presentado ante juzgado primero laboral de pequeñas causas, donde se había radicado inicialmente la demanda, memorial de desistimiento por el apoderado judicial de la parte actora, pues *“las partes del proceso llegaron a un acuerdo extraprocesal para resolver sus diferencias y por ende realizar los pagos pendientes de una manera armoniosa y conciliadora para todos”*. Debido a que éste se realizó antes de la notificación del auto que admite la demanda, no se corrió traslado de la solicitud.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, dieciséis (16) de agosto de 2022

<b>RADICADO Nro.</b>	470013105001-2022-00147-00
<b>PROCESO</b>	Ordinario Laboral.
<b>DEMANDANTE:</b>	JOSÉ MANUEL SERRANO SÁNCHEZ
<b>DEMANDADOS:</b>	JOAQUÍN ANDRÉS GÓMEZ GÓMEZ y ANA DOLORES GOMEZ DIAZ

Conforme al artículo 314 del CGP, aplicable por remisión analógica del canon 145 del CPL y SS, *“el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”*.

Advierte la misma norma que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Revisada la solicitud de desistimiento se observa que proviene de la parte accionante a través de apoderada expresamente facultada para desistir. Como el apoderado judicial manifiesta sobre el *“desistimiento del proceso”*, que se entiende en su forma general como la renuncia a la totalidad de las pretensiones y además se presenta en tiempo procesal oportuno.

Conforme las anteriores consideraciones, se aceptará el mismo sin lugar a condena en costas dado a que se presentó antes de la notificación del auto que admite demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por **JOSÉ MANUEL SERRANO SÁNCHEZ** a través de apoderado judicial, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: Advertir** que el presente auto surte efectos de cosa juzgada en los términos del artículo 314 del CGP.

**TERCERO: Sin costas** por lo señalado.

**CUARTO:** Disponer la terminación de la actuación y ordenar el archivo de las presentes diligencias.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL  
CIRCUITO.**

Santa Marta. – En la fecha **17 de agosto de 2022** se notifica el auto precedente por **ESTADOS N° 48**, fijados a las 08:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario (a)



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciséis (16) de agosto dos mil veintidós  
(2022)

<b>RADICADO Nro.</b>	470013105001-2022-00150-00
<b>PROCESO</b>	Ordinario Laboral.
<b>DEMANDANTE:</b>	HUMBERTO SEGUNDO GUTIERREZ CAAMAÑO
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES S.A. y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)

**ASUNTO A TRATAR:**

Procede el juzgado a decidir si la demanda presentada por el señor **HUMBERTO SEGUNDO GUTIERREZ CAAMAÑO** CONTRA **COLPENSIONES S.A.** y el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)**. Cumple con las exigencias legales, previa las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Como quiera que la demanda formulada por la parte demandante reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 25, 25<sup>a</sup> y 26 del CPT, además de lo descrito en los artículos 5, 6 de la Ley 2213 de 2022, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada por **HUMBERTO SEGUNDO GUTIERREZ CAAMAÑO** CONTRA **COLPENSIONES S.A.** y el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)**.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada **COLPENSIONES S.A.** y el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)** de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: CORRER** traslado a la parte **COLPENSIONES S.A.** y el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)** para **CONTESTAR LA DEMANDA**, por un término de **DIEZ (10) días** conforme los lineamientos establecidos en los artículos 74 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 de 2022.

2022-00150

**CUARTO: RECONOCER** poder al Dr. **JOSE DANIEL GUTIERREZ CODINA**, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder a él conferido.

**QUINTO:** Para todos los efectos, la contestación de la demanda deberá ser enviada al correo electrónico [j01lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Mantener el proceso en secretaria hasta tanto no se notifique al demandado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE HERNAN LINERO DÍAZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Santa Marta- en la fecha 17 de agosto de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 48, fijados a las 08:00 am

\_\_\_\_\_  
Secretario(a)



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICADO Nro.</b>	470013105001-2022-00153-00
<b>PROCESO</b>	Ordinario Laboral.
<b>DEMANDANTE:</b>	LOURDES JULIO MALDONADO
<b>DEMANDADO:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

**ASUNTO A TRATAR:**

Procede el juzgado a decidir si la demanda presentada por la señora **LOURDES JULIO MALDONADO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**. Cumple con las exigencias legales, previa las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Como quiera que la demanda formulada por la parte demandante reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 25, 25ª y 26 del CPT, además de lo descrito en los artículos 5, 6 de la Ley 2213 de 2022, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada por **LOURDES JULIO MALDONADO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: CORRER** traslado a la parte **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** para

**CONTESTAR LA DEMANDA**, por un término de **DIEZ (10) días** conforme los lineamientos establecidos en los artículos 74 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: RECONOCER** poder al Dr. **JOSÉ ARIEL BARRIOS HERNÁNDEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder a él conferido.

**QUINTO:** Para todos los efectos, la contestación de la demanda deberá ser enviada al correo electrónico [j01lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Mantener el proceso en secretaría hasta tanto no se notifique al demandado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL  
CIRCUITO.**

Santa Marta- en la fecha 17 de AGOSTO de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 48, fijados a las 08:00 am

\_\_\_\_\_  
Secreterio(a)





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA-MAGDALENA**

**Santa Marta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

<b>RADICADO Nro.</b>	470013105001-2022-00155-00
<b>PROCESO</b>	Ordinario Laboral.
<b>DEMANDANTE:</b>	YORYANIS PATRICIA AGUILAR RAMOS
<b>DEMANDADOS:</b>	SER RED S.A y GOBERNACION DEL MAGDALENA

**ASUNTO A TRATAR:**

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por **YORYANIS PATRICIA AGUILAR RAMOS** contra **SER RED S.A** y **GOBERNACION DEL MAGDALENA** cumple con las exigencias legales, previa las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

La presente demanda fue sometida al estudio legal correspondiente, conforme a los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificados por la Ley 712 de 2001, vigente a la fecha de la presentación de la demanda.

Así mismo, la demanda de la referencia fue revisada bajo las exigencias de los artículos 5, 6 y 8 de La ley 2213 de 2022, la cual establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2022.

De las normas arriba anotadas se advierte que adolece de las siguientes deficiencias.

**INDEBIDA CLASIFICACION Y ENUMERACION DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

El numeral 7° del artículo 25 del C.P.L y la S.S, establece que uno de los requisitos que debe comprender la demanda son los hechos y las omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, los cuales deben estar debidamente clasificados y enumerados.

Sin embargo, observa el despacho que los numerales 10, 12, 13 no están clasificados adecuadamente, pues en cada uno de estos numerales se relatan dos o más hechos distintos, cuando lo correcto, al clasificar, es que cada numeral contenga un solo hecho que sea claro y conciso, con el fin de que el demandado pueda ejercer su derecho de defensa y se pueda posteriormente fijar el litigio, con la certeza de los hechos puntuales que acepta o rechaza el demandado, circunstancia que determinará también el decreto de pruebas conducentes, pertinentes y útiles.

Cuando la norma exige clasificar, es para que los hechos queden de tal manera que se puedan individualizar; que queden ordenados de acuerdo al tipo o clase de hecho, o a un tema específico, es decir, que corresponda a una misma situación concreta, que identifique ese hecho y lo separe o diferencie de otro.

Si en un mismo numeral se relatan varios hechos distintos, en realidad la labor de clasificar no está cumplida y, por supuesto, dificultará al demandado contestar la demanda, pues tendrá que, de la misma manera, contestar varios hechos en un mismo numeral, circunstancia que puede traer oscuridad a la litis, dificultad en la fijación de lo que realmente deba seguir siendo tema de debate, y un obstáculo para el decreto y practica de las pruebas.

Adicional a lo anterior, cabe señalar, que hay por lo menos cuatro formas de determinar cuándo hay o no un hecho: i) un sujeto, un verbo y un predicado, ii) redactado de tal forma que no admita sino una respuesta, admito, niego o no me consta. iii) un enunciado, iv) no más de un renglón o línea y media.

**EL DEMANDANTE NO ACREDITÓ HABER ENVIADO POR MEDIO ELECTRÓNICO COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS A LOS DEMANDADOS.**

El artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 antes mencionado, establece como requisito, que la demanda y sus anexos debe ser enviada al demandado de manera previa o concomitante a la presentación de la misma. En el caso que nos ocupa, el apoderado de la parte demandante no acreditó el envío de la demanda al demandado, por lo que se le hace un llamado con el fin de que corrija la mentada deficiencia.

Por otra parte, en el artículo 8 de la misma ley, se ordena que *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*

Cuando la dirección electrónica para notificaciones al demandado, que el apoderado del demandante ha proporcionado con la demanda, coincide con la que oficialmente la parte pasiva ha inscrito en el certificado de existencia y representación legal para estos eventos, se entiende que ésa fue la forma como se obtuvo y se encuentra superada la obligación de informarlo. Pero no siendo éste el caso, se requiere al apoderado para que cumpla con este deber.

Adicionalmente, se requiere al apoderado del extremo activo aclarar por qué refiere como demandado, dentro del líbello incoatorio, a la Gobernación del Magdalena, teniendo en cuenta que esta entidad territorial no es mencionada en los HECHOS, ni se piden condenas contra ella en el acápite de las PRETENSIONES.

## **RAZONABILIDAD DE LA CUANTÍA**

En la norma adjetiva Laboral, específicamente en el artículo 12, tratándose del tema de la competencia por razón de la cuantía, se ha establecido lo siguiente:

*“Los jueces de circuito en lo laboral conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía (no) exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente. Y en primera instancia de todos los demás”.*

De lo anterior, es claro que aquellos procesos con cuantía que excedan los 20 SMLMV serán de resorte de los Jueces Laborales del Circuito, por lo que, aquellos que no alcancen este monto, serán de conocimiento del Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales. Así las cosas, cabe preguntarse ¿Cómo se determina la cuantía? Sobre el particular, el ordenamiento laboral no tiene norma expresa, por lo que, por autorización del artículo 145 del CPT es posible remitirse a la ritualidad Civil, el cual, en el numeral primero, del artículo 26 enseña:

*“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: 1°. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla. (...)”*

Significa lo anterior, que para la determinación de la cuantía el operador judicial debe tomar en consideración el monto total de las pretensiones formuladas en el libelo genitor del proceso de tal forma que la misma sea razonable. De igual forma, el artículo 25 del C.P.L. y S.S. establece dentro de los requisitos de la demanda la cuantía cuando su estimación es necesaria para la fijar la competencia. Sin embargo, observa esta judicatura que el demandante no señaló la cuantía de manera razonable, estimándola sin mayor fundamento, por lo que se requerirá al apoderado para que corrija dicha deficiencia.

Por lo anterior se le **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante que cuantifique de manera razonada las pretensiones de la demanda, argumentando de esa forma el por qué este despacho es competente para atenderla.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral Primero del circuito de Santa Marta,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para que el apoderado de la demandante subsane la deficiencia anotada.

**TERCERO:** Tener al Dr. **JORGE LUIS OLIVEROS RONDANO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**CUARTO:** Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que, al subsanar, deberá ceñirse a lo descrito en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y al artículo 26 del C.P.T.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Santa Marta. – En la fecha **17 de agosto de 2022** se notifica el auto precedente por **ESTADOS N° 48**, fijados a las 08:00 a. .m

\_\_\_\_\_  
Secretario (a)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA-MAGDALENA**

**Santa Marta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

<b>RADICADO Nro.</b>	470013105001-2022-00157-00
<b>PROCESO</b>	Ordinario Laboral.
<b>DEMANDANTE:</b>	MILDRED DEL CARMEN LARA LONDOÑO
<b>DEMANDADOS:</b>	SUMMAR TEMPORALES S.A.S.

**ASUNTO A TRATAR:**

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por **MILDRED DEL CARMEN LARA LONDOÑO** contra **SUMMAR TEMPORALES S.A.S.** Cumple con las exigencias legales, previa las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

La presente demanda fue sometida al estudio legal correspondiente, conforme el artículo 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y la Ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020 y adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

**Ley 2213/2022 Artículo 6o. DEMANDA.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se

soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

**Ley 2213/2022 Artículo 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado **afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes,** particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

**Artículo 26 CPTSS. Anexos de la demanda.** La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder.
2. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.

3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.

**4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.**

5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.

6. La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.

PARÁGRAFO. Ante la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. Esta circunstancia no será causal de devolución. El Juez tomará las medidas conducentes para su obtención.

**VALORACIÓN DE REQUISITOS**

- a) El artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 antes mencionado, establece como requisito, que la demanda y sus anexos debe ser enviada al demandado de manera previa o concomitante a la presentación de la misma. En el caso que nos ocupa, el apoderado de la parte demandante no cumplió con esta exigencia, por lo que se le hace un llamado al apoderado de la parte demandante con el fin de que corrija la mentada deficiencia.
- b) Atendiendo al artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante indica en el acápite de **NOTIFICACIONES** un correo electrónico del demandado, pero al obviar lo ordenado por el artículo 8° de la misma norma, no informa sobre la forma como la obtuvo ni allega las evidencias correspondientes. Debido a que no suministró el Certificado de Existencia y Representación Legal del demandado, no ha sido posible corroborar con este documento si el canal digital que la parte pasiva destinó oficialmente para este fin es el mismo que se proporcionó.
- c) De conformidad con el numeral cuarto del artículo 26 del CPTSS, observa el despacho que en el asunto estudiado no fue aportado el certificado de existencia y representación legal de **SUMMAR TEMPORALES SAS** siendo uno de los requisitos exigidos por el anterior artículo.
- d) El numeral 7° del artículo 25 del CGP, establece que uno de los requisitos que debe comprender la demanda son los hechos y las omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, los cuales deben estar debidamente clasificados y enumerados.

Sin embargo, observa el despacho que los numerales 1, 6, 7 y 10 no están clasificados adecuadamente, pues en cada uno de estos

numerales se relatan dos o más hechos distintos, cuando lo correcto, al clasificar, es que cada numeral contenga **un solo hecho que sea claro y conciso**, con el fin de que el demandado pueda ejercer su derecho de defensa y se pueda posteriormente fijar el litigio, con la certeza de los hechos puntuales que acepta o rechaza el demandado, circunstancia que determinará también el decreto de pruebas conducentes, pertinentes y útiles.

Cuando la norma exige clasificar, es para que los hechos queden de tal manera que se puedan individualizar; que queden ordenados de acuerdo al tipo o clase de hecho, o a un tema específico, es decir, que corresponda a una misma situación concreta, que identifique ese hecho y lo separe o diferencie de otro.

Si en un mismo numeral se relatan varios hechos distintos, en realidad la labor de clasificar no está cumplida y, por supuesto, dificultará al demandado contestar la demanda, pues tendrá que, de la misma manera, contestar varios hechos en un mismo numeral, circunstancia que puede traer oscuridad a la litis, dificultad en la fijación de lo que realmente deba seguir siendo tema de debate, y un obstáculo para el decreto y practica de las pruebas.

- e) Finalmente, en el numeral 11 de los hechos de esta demanda se relatan apreciaciones subjetivas del demandante o su apoderado lo cual ciertamente no constituyen hechos.

Una cosa son los acontecimientos susceptibles de ser percibidos por los sentidos y, por ende, susceptibles de prueba, y otra son las conclusiones u observaciones fácticas o jurídicas que las partes extraen de tales acontecimientos.

Lo primero, es lo que debe quedar establecido, exclusivamente, en el capítulo de hechos, lo segundo, debe quedar plasmado en los fundamentos de derecho que se den para justificar lo pretendido. Se debe procurar que los hechos de la demanda y las razones de derecho no se mezclen.

Hay que diferenciar muy bien estos dos conceptos, pues su confusión hace que la causa petendi se torne oscura y que se dificulte la clasificación correcta de los hechos.

Este despacho le hace un llamado al apoderado de la parte demandante con el fin de que corrija las deficiencias anteriormente enunciadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral Primero del circuito de Santa Marta,

**RESUELVE:**

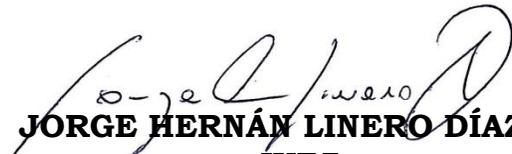
**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para que el apoderado de la demandante subsane la deficiencia anotada.

**TERCERO:** Tener al Dr. **HANS GIANCARLO BUSTAMANTE FACUNDO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**CUARTO:** Se le advierte al apoderado de la parte demandante que, al subsanar, deberá ceñirse a lo descrito en el artículo 6 de la Ley 2213 de la 2022 y al artículo 26 del C.P.T.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Santa Marta. – En la fecha 17 de Agosto de 2022 se notifica el auto precedente por **ESTADOS N° 48**, fijados a las 08:00 a. .m

\_\_\_\_\_  
Secretario (a)



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICADO Nro.</b>	470013105001-2022-00158-00
<b>PROCESO</b>	Ordinario Laboral.
<b>DEMANDANTE:</b>	ATALA YOMARA PAREJO VALENCIA
<b>DEMANDADOS:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ANGIE VALENTINA PORTO URIELES

**ASUNTO A TRATAR:**

Procede el juzgado a decidir si la demanda presentada por la señora **ATALA YOMARA PAREJO VALENCIA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** y **ANGIE VALENTINA PORTO URIELES** Cumple con las exigencias legales, previa las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Como quiera que la demanda formulada por la parte demandante reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 25, 25ª y 26 del CPT, además de lo descrito en los artículos 5, 6 de la Ley 2213 de 2022, se admitirá la demanda.

Ahora bien, debido a que la apoderada de la parte demandante afirma bajo la gravedad del juramento que no fue posible, conforme a las reglas del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, enviar la demanda a la parte demandada **ANGIE VALENTINA PORTO URIELES**, porque desconoce su paradero o canal digital (f 9, Arch. 02), en uso de las facultades como juez director del proceso, se requerirá a través de oficio a las personas que se relacionan a continuación, para que alleguen a este proceso las direcciones física y electrónica que reposen en sus bases de datos, de la parte demandante **ANGIE VALENTINA PORTO URIELES:**

- **Dr. ALVARO ELISEO AVENDAÑO BORDA**, quien fuera su apoderado en el procedimiento administrativo ante COLPENSIONES (f16, Arch. 02).
- **COLPENSIONES**, en razón al procedimiento administrativo adelantado ante ellos.
- **LA UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA**, porque en los metabuscadores de Internet se puede encontrar resultados con la posible existencia en esa Alma Mater de una alumna con ese nombre.

Todo lo anterior, con base en las siguientes disposiciones:

**ARTÍCULO 48 CPT y SS. EL JUEZ DIRECTOR DEL PROCESO.** El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

**Parágrafo 1 Artículo 2 Ley 2213 de 2022.** Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

**Parágrafo 2 Artículo 8 Ley 2213 de 2022.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

En virtud de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada por **ATALA YOMARA PAREJO VALENCIA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** y **ANGIE VALENTINA PORTO URIELES**.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: CORRER** traslado a la parte **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** para **CONTESTAR LA DEMANDA**, por un término de **DIEZ (10) días** conforme los lineamientos establecidos en los artículos 74 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Se ordena oficiar para los fines expuestos en la parte considerativa, al **Dr. ALVARO ELISEO AVENDAÑO BORDA**, a **COLPENSIONES** y a **LA UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA**, para que suministre las direcciones física y

electrónica que reposen en sus bases de datos, de la parte demandante **ANGIE VALENTINA PORTO URIELES**.

**QUINTO:** Se ordena que una vez obtenida por este Despacho la información requerida, se **NOTIFIQUE** de esta demanda a la parte demandada **ANGIE VALENTINA PORTO URIELES**.

**SEXTO: RECONOCER** poder a la Dra. **GISELLA CAROLINA ARIZA PANA**, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder a él conferido.

**SEPTIMO:** Para todos los efectos, la contestación de la demanda deberá ser enviada al correo electrónico [j01lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**OCTAVO:** Mantener el proceso en secretaría hasta tanto no se notifique a los demandados.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Santa Marta- en la fecha 17 de AGOSTO de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 48, fijados a las 08:00 am

\_\_\_\_\_  
Secretario(a)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA-MAGDALENA**

**Santa Marta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

<b>RADICADO Nro.</b>	470013105001-2022-00161-00
<b>PROCESO</b>	Ordinario Laboral.
<b>DEMANDANTE:</b>	VIVIANA MARCELA LURAN BRITO
<b>DEMANDADOS:</b>	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARFISCALES – UGPP Y OTROS

**ASUNTO A TRATAR:**

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por **VIVIANA MARCELA LURAN BRITO** contra **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARFISCALES – UGPP Y OTROS** cumple con las exigencias legales, previa las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

La presente demanda fue sometida al estudio legal correspondiente, conforme el artículo 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente el decreto 806 de 2020 y adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

**Artículo 25 Código de Procedimiento Laboral y la SS. Forma y requisitos de la demanda** La demanda deberá contener:

1. La designación del juez a quien se dirige.
- 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.**
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. La indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.**

8. Los fundamentos y razones de derecho.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia

Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.

### **VALORACIÓN DE REQUISITOS**

1. El numeral 7° del artículo 25 del CGP, establece que uno de los requisitos que debe comprender la demanda son los hechos y las omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, los cuales deben estar debidamente clasificados y enumerados.

Sin embargo, observa el despacho que en el **Hecho Noveno** se entremezclan situaciones fácticas con presunciones, opiniones apreciaciones subjetivas. El relato de los hechos debe ser sobre situaciones o eventos comprobables por los sentidos, por lo que no deben incluirse conclusiones jurídicas, apreciaciones personales, opiniones, jurisprudencia ni pretensiones.

Por otro lado, el **Hecho Décimo Primero** no está clasificado adecuadamente, pues en este numeral se relatan dos o más hechos distintos, cuando lo correcto, al clasificar, es que se contenga un solo hecho que sea claro y conciso, con el fin de que el demandado pueda ejercer su derecho de defensa y se pueda posteriormente fijar el litigio, con la certeza de lo que puntualmente se acepta o rechaza el demandado, circunstancia que determinará también el decreto de pruebas conducentes, pertinentes y útiles.

Cuando la norma exige clasificar, es para que los hechos queden de tal manera que se puedan individualizar; que queden ordenados de acuerdo al tipo o clase de hecho, o a un tema específico, es decir, que corresponda a una misma situación concreta, que identifique ese hecho y lo separe o diferencie de otro.

Si en un mismo numeral se relatan varios hechos distintos, en realidad la labor de clasificar no está cumplida y, por supuesto, dificultará al demandado contestar la demanda, pues tendrá que, de la misma manera, contestar varios hechos en un mismo numeral, circunstancia que puede traer oscuridad a la litis, dificultad en la fijación de lo que realmente deba seguir siendo tema de debate, y un obstáculo para el decreto y practica de las pruebas.

2. Adicionalmente a lo anterior, el apoderado en la demanda identifica como parte demandada a “*otros*”, siendo que el numeral 2 del mencionado artículo 25 del C.P.L. nos llama a enunciar concretamente a las partes destinadas a conocer de la demanda. Por consiguiente, este operador judicial requiere al apoderado de la demandante que identifique a cada una de las partes demandadas de manera individualizada.

2022-00161

Por lo anterior este despacho le hace un llamado al apoderado demandante con el fin que corrija dichas deficiencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral Primero del circuito de Santa Marta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para que el apoderado de la demandante subsane la deficiencia anotada.

**TERCERO:** Tener al Dr. **ARTUR ALBERTO RIVAS NOGUERA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**CUARTO:** Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que, al subsanar, deberá ceñirse a lo descrito en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 y al artículo 26 del C.P.T.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Santa Marta. – En la fecha 17 de agosto de 2022 se notifica el auto precedente por **ESTADOS N° 48**, fijados a las 08:00 a. .m

\_\_\_\_\_  
Secretario (a)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA-MAGDALENA**

**Santa Marta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

<b>RADICADO Nro.</b>	470013105001-2022-00163-00
<b>PROCESO</b>	Ordinario Laboral.
<b>DEMANDANTE:</b>	WILLIAM ALCALA DE LA HOZ
<b>DEMANDADOS:</b>	EDILBERTO MEDINA ARRIETA

**ASUNTO A TRATAR:**

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por **WILLIAM ALCALA DE LA HOZ** contra **EDILBERTO MEDINA ARRIETA** Cumple con las exigencias legales, previa las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

La presente demanda fue sometida al estudio legal correspondiente, conforme el artículo 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y la Ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente el Decreto 806 de 2020 y adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

**Ley 2213/2022 Artículo 6o. DEMANDA.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico

**copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

**Ley 2213/2022 Artículo 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación

o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

**El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes,** particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

### **VALORACIÓN DE REQUISITOS**

En atención artículo 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022 es menester que “al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”. Si bien el apoderado del demandante aporta una prueba de envío de la demanda a una dirección de correo, ésta no concuerda con la que el demandado designó oficialmente para éste fin y que se menciona en el Certificado de Matricula Mercantil de Persona Natural allegado como anexo a la demanda. La dirección de correo que suministra para Notificar al demandado, tampoco concuerda con este documento, a pesar de expresar que lo obtuvo de allí.

Por lo anterior este despacho le hace un llamado al apoderado demandante con el fin que corrija dichas deficiencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral Primero del circuito de Santa Marta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para que el apoderado de la demandante subsane la deficiencia anotada.

**TERCERO:** Tener al Dr. **ELIECER GOMEZ BARCELÓ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**CUARTO:** Se le advierte al apoderado de la parte demandante que, al subsanar, deberá ceñirse a lo descrito en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 y al artículo 26 del C.P.T.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Santa Marta. – En la fecha **17 de Agosto de 2022** se notifica el auto precedente por **ESTADOS N° 48**, fijados a las 08:00 a. .m

\_\_\_\_\_  
Secretario (a)